

INE/CG289/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**.

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:
INE	Instituto Nacional Electoral
La C. Delfina Gómez Álvarez	La C. Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por Morena.
La empresa	Servitransportadora Turística Olmeca, S.A. de C.V.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Proceso electoral	Proceso electoral local ordinario 2016-2017, relativo a la gubernatura del Estado de México
RNP	Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín representante propietario del PRI ante el Consejo General. El 02 de junio de 2017, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja, presentado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, en contra de Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(...)

H E C H O S

PRIMERO.- *El 10 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG238/2016 que contiene el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*

SEGUNDO. *Que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, han existido diversas publicaciones en medios electrónicos que permiten asegurar que el Partido Político MORENA se ha conducido contrario a Derecho realizando así de manera directa vulneraciones a la normatividad.*

TERCERO. *Ahora bien el día 11 de agosto de 2016, en la página de YouTube, se publicó un video titulado “AMLO gana 50 mil pesos y pide que no lo confundan con políticos corruptos y mañosos”, el cual es posible observar en el link <https://www.youtube.com/watch?v=RssG91uSR80&T=78s>, del cual se desprende una declaración de Andrés Manuel López Obrador, en la que hace referencia a su sueldo y sus bienes, para mayor referencia a continuación se transcribe el video referido.*

(...)

CUARTO. *El 24 de abril de 2017, en la versión digital del periodo El Universal fue posible desprender un video en el cual se observa a la Diputada Local de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

Veracruz por el partido MORENA recibiendo la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN.) el cual se observa en el sitio web <https://www.eluniversaltv.com.mx/articulo/nacional/politica/2017/05/2/surge-tercer-video-de-eva-cadena-recibiendo-dinero> la parte conducente se transcribe a continuación:...

(...)

QUINTO. El 27 de abril de 2017, en la versión electrónica del periódico El Universal es posible observar a la diputada antes referida recibiendo \$10,000.00 (diez mil dólares) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de una persona no identificada, así como un ofrecimiento financiero a favor de la campaña de Andrés Manuel López Obrador, el cual se puede observar en el link <https://www.eluniversaltv.com.mx/articulo/nacional/politica/2017/05/2/surge-tercer-video-de-eva-cadena-recibiendo-dinero>, y cuya parte total se observa a continuación:...

“-Desconocida: Pues si platica con él. Que a mí me gustaría que si fuera con López Obrador directamente preguntarle **que si acepta, que son 5 millones, que como los quiere, si los prefiere en dólares o los prefiere en moneda nacional** por favor ¿Me haría eso?

-Eva: Yo les comento por acá a ellos

-Desconocida: **son este... 10 mil dólares y 50 mil pesos.**”

SEXTO.- Con fecha de 25 de mayo de 2017, en la versión electrónica del periódico El Universal, bajo el link <http://www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2017/nahle-le-acerca-el-dinero-a-amlo-dice-cadena-en-nuevo-video#>, del cual se observa nuevamente a la Diputada Local Antes referida, en la cual se señala como operadora financiera de MORENA a la Diputada Federal Rocío Nahle, como , se describe a continuación: ...

(...)

SÉPTIMO.- El día 30 de mayo de 2017, en la versión digital del periódico Milenio, el cual se observa en el siguiente sitio web <http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado.mexico/candidato-pt-petista-oscar-gonzalez-aporrea-critica-lopez-obrador-delfina-milenio-0-965903410.html>, del cual se desprende una declaración realizada por el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de México por el Partido del Trabajo, C. Óscar González Yáñez., observándose lo siguiente:..

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

OCTAVO. El 31 de mayo de 2017, en la versión digital periódico de Cadena Milenio, el cual se encuentra en la página web <https://www.youtube.com/watch?v=bU2XZs8wcy0&t=312s>, se entrevistó a la Diputada Local de Veracruz, Eva Cadena Sandoval, desprendiéndose estas diversas declaraciones, las cuales se observan a continuación:...

(...)

NOVENO. En fecha 01 de junio, en la entrevista realizada por Adela Micha, la Diputada Local de Veracruz Eva Cadena Sandoval, información que se puede observar en el link <https://WWW.youtube.com/watch?v=ejaIWJLTunE>, pudiendo observarse nuevamente la referencia que los bonos extraordinarios que recibe los diputados de MORENA, los cuales van dirigidos a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, asimismo señala a la diputada Rocío Nahle, como directora financiera de estos, lo antes referido se transcribe a continuación:...

(...)

DÉCIMO. El 01 de junio de la presente anualidad, en la versión electrónica del periódico UNO TV, se publicó una nota titulada "Hijo de AMLO usaría empresa para justificar financiamiento a MORENA"; la cual es posible observar en el sitio web <http://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/hijo-de-amlo-usaria-empresa-para-justificar-financiamiento-a-MORENA-021970/>, desprendiéndose el audio de una llamada telefónica que a continuación se transcribe:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Cabe señalar que la propia c. Yeidckol Polensky ha declarado sobre la autenticidad de la llamada que sostuvo con el c. Andrés Manuel López Beltrán, tal como se aprecia en el siguiente link: <http://www.enfoquenoticias.com.mx/noticias/es -muy-extra-o-que-utilicen-el-audio-un-o-despu-s-y-en-etapa-de-eleccioes-yeidckol>

De acuerdo a los videos antes referidos es posible observar conductas graves y sistemáticas de violaciones a las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, tanto financieras como en materia de fiscalización, así como a las sanas prácticas y los principios que rigen el actuar electoral por el Partido Político MORENA, así como de los ciudadanos:

- Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Obrador en su calidad de Presidente Nacional del referido Partido;

- *Delfina Gómez Álvarez, candidata a la Gubernatura de MORENA en el Estado de México;*
- *Eva Cadena Sandoval, en su calidad de Diputada Local de Veracruz de MORENA;*
- *Amado Cruz Malpica Coordinador de bancada del Instituto Político MORENA en la Cámara de Diputado del Congreso del Estado de Veracruz;*

(...)

• CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Caso Estado de México

Ahora bien, el día 24 de mayo de la presente anualidad, a través de la versión electrónica del periódico El Universal fue posible desprender la nota intitulada: “Delfina contrata a la familia de Higinio”, pudiendo obtener de esta, la siguiente información:

- *La candidata Delfina Gómez Álvarez pagó a la empresa referida la cantidad de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Movilización de simpatizantes y militantes de MORENA Estado de México para el evento celebrado el 05 de febrero, los cuales arribarían de diversas partes del Estado de México hacia el Estadio Neza 86, en el municipio de Nezahualcóyotl, lo que fue amparado bajo la factura B-17.*
- *De igual forma, por lo que respecta al evento celebrado el 23 de abril de la presente anualidad, la candidata Delfina Gómez Álvarez, a través de su equipo, realizó nuevamente la contratación con la empresa Servitransportadora Turística Olmeca, S.A. de C.V., por los servicios de la referida empresa con el objeto de llevar a cabo la transportación de mujeres a un evento en el municipio de Huixquilucan pagando por este servicio \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo dicho gasto amparado por la factura B-21.”*

(...)

*Resulta necesario determinar el **ORIGEN DE LOS RECURSOS** utilizados para llevar a cabo pago de los servicios de movilización en transporte de los simpatizantes a los diversos eventos de la candidata por el Partido MORENA*

a la Gubernatura por el Estado de México, C. Delfina Gómez Álvarez; **y en su caso, verificar si estos proceden del financiamiento público que la autoridad electoral proporcionó o si provienen de las arcas del municipio de Texcoco**, situación que traería aparejada una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)

Es necesario puntualizar que debido a la estrecha relación que existe entre Higinio Martínez Miranda, actual Alcalde del municipio de Texcoco y la candidata a la Gubernatura del Estado de México, C. Delfina Gómez Álvarez, y la colaboración de la familia del actual Alcalde **se tiene indicios que los recursos con los cuales se está llevando a cabo el pago por el servicio de movilización de personas a los eventos de la candidata proceden de las arcas del municipio de Texcoco**, razón por la cual resulta necesario que la autoridad tomando de referencia las circunstancias narradas, dirija su línea de investigación al origen de los recursos que se han utilizado en la campaña de la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez.”

[Énfasis añadido]

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del PRI:

“(...)

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificada de la información obtenida por la realización de diversa diligencias a Órganos y Autoridades.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en diversos videos y notas periodísticas que se observan en los siguientes links:

<https://www.youtube.com/watch?v=RssG91uSR80&T=78s>

[https:// www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2017/eva-cadena-volvio-por-mas-dinero](https://www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2017/eva-cadena-volvio-por-mas-dinero)

[https:// www.eluniversaltv.com.mx/articulo/nacional/politica/2017/05/2/surge-tercer-video-de-eva-cadena-recibiendo-dinero](https://www.eluniversaltv.com.mx/articulo/nacional/politica/2017/05/2/surge-tercer-video-de-eva-cadena-recibiendo-dinero)

[https:// www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2017/nahle-le-acerca-el-dinero-amlo-dice-cedena-en-nuevo-video#](https://www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2017/nahle-le-acerca-el-dinero-amlo-dice-cedena-en-nuevo-video#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

https://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/candidato-pt-petista-oscar_gonzalez-aporrea-critica-lopez_obrador-delfina-milenio_0_965903410.html,
<https://www.youtube.com/watch?v=bU2XZs8wcy0&t=312s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ejaIWJLTunE>
<http://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/hijo-de-amlo-usaria-empresa-para-justificar-financiamiento-a-morena-021970/>
https://35e2b2897aef95fab722-869a5ffed2b76e6bsfe2bd825b80dfa.ssl.cf1.rackcdn.com/archivos/lopez_obrador_andres_manuel_declaración_patrimonial.pdf
<https://www.youtube.com/watch?v=WCTQ0D0k3U0>
<https://www.youtube.com/watch?v=JwTbj3gUYE>

3. LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada.*

III. Acuerdo de recepción.- El dos de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (Foja 57)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El dos de junio dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9389/2017**, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**.(Foja 59)

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9390/2017**, la Unidad Técnica informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**. (Foja 58)

VI. Razones y constancias

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, se verificaron las páginas de internet correspondientes a los medios de comunicación enlistados por el quejoso, así como las publicaciones de las notas periodísticas y artículos. (Fojas 62 a la 71)
- b) El ocho de junio de dos mil diecisiete, se verificó la aplicación de video del Universal TV y la aplicación de YouTube que el partido actor denuncia en el escrito de queja. (Fojas 72 a la 73)
- c) El nueve de junio de dos mil diecisiete, se procedió a ingresar al SIF, en la pestaña “Precampaña” a fin de desplegar la información reportada por la C. Delfina Gómez Álvarez. (Fojas 74 a la 76)
- d) El nueve de junio de dos mil diecisiete, se procedió a realizar una búsqueda en internet a fin de verificar la dirección de la empresa. (Foja 77)

VII. Solicitud de información al representante propietario de Morena ante el Consejo General. El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9655/2017**, la Unidad Técnica solicitó indicara si contrató y/o recibió aportaciones por los servicios brindados con la empresa, durante el Proceso Electoral. (Fojas 78 a la 79)

Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, Morena dio contestación al requerimiento referido. (Fojas 80 a la 197)

VIII. Solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de La empresa El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva notificar y requerir a la empresa antes citada, información relacionada con la expedición de las facturas B17 y B21. (Foja 60 a la 61)

Mediante oficio INE-JLE_MÉX/VS/625/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de junio de ésta anualidad, el representante legal de la empresa, dio contestación al requerimiento referido. (Fojas 225 a la 323)

IX. Solicitud de información a la Lic. Margarita Ramírez Espinosa, contralora municipal Interna de Texcoco, Estado de México. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9937/2017**, la Unidad Técnica solicitó informara si existe procedimiento en contra de algún servidor público municipal de Texcoco indicando, en su caso el inicio de la queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público municipal de Texcoco. (Fojas 213 a la 214)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de colaboración, se insistió a la Lic. Margarita Ramírez Espinosa, Contralora Municipal Interna de Texcoco, sobre la solicitud formulada. (Fojas 324 a la 325)

Mediante oficio número 1.11.11./CIM/303/2017, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Titular de la contraloría municipal interna de Texcoco, dio contestación al requerimiento referido.

X. Solicitud de información al Licenciado Alejandro German Hinojosa Velasco Secretario de la Contraloría del Estado de México. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9933/2017**, la Unidad Técnica solicitó informara si existe algún procedimiento en contra de algún servidor público municipal de Texcoco.

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de colaboración de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se insistió al Licenciado Alejandro German Hinojosa Velasco Secretario de la Contraloría del Estado de México, informara si existe algún procedimiento en contra de algún servidor público municipal de Texcoco. (Fojas 324 a la 325)

Mediante oficio número 21009ª000/2516/2017, de fecha veintitrés de junio de 2017, el Secretario de la Contraloría del Estado de México dio contestación al requerimiento referido. (Fojas 463 la 470)

XI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/291/2017**, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la factura B21 se encontraba reportada en la contabilidad de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez. (Fojas 198 a la 199)

Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información mencionada.

XII. Solicitud de información al Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín representante propietario del PRI ante el Consejo General de éste Instituto. El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9980/2017**, la Unidad Técnica solicitó al quejoso mayores circunstancias y elementos probatorios del evento celebrado el 23 de abril de ésta anualidad. (Fojas 200 a la 201)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del PRI dio contestación al requerimiento. (Fojas 202 a la 212)

XIII. Acuerdo de admisión y escisión. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento tanto a la C. Delfina Gómez Álvarez, como al partido político. (Fojas 215 a la 216)

Por lo anterior, en virtud de la diversidad de hechos denunciados y sujetos implicados, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, se determinó **escindir** del mismo los hechos consistentes en las supuestas aportaciones de Diputados Locales del estado de Veracruz, y de Diputados Federales del Congreso de la Unión, ambos por parte de las fracciones parlamentarias de Morena, así como la presunta simulación de operaciones de gastos advertidos en la llamada telefónica entre la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz y el C. Andrés Manuel López Beltrán, todo en beneficio de Morena y su Presidente Nacional (Andrés Manuel López Obrador), por lo que se formó el expediente número **INE/Q-COF-UTF/117/2017/VER** para su correspondiente trámite y sustanciación.

Por lo anterior, la queja radicada bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**, se inicia únicamente por la conducta infractora consistente en el presunto pago con recursos públicos del municipio de Texcoco de servicios contratados con la empresa, en beneficio de la C. Delfina Gómez Álvarez.

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y escisión del procedimiento de queja. El veinte de junio del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El veintitrés siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10571/2017 e INE/UTF/DRN/16572/2017 la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX

Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**. (Fojas 220 a la 221)

XVI. Notificación y emplazamiento a la C. Delfina Gómez Álvarez. Mediante oficio número INE/JDE38-MEX/0223/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 22 del mismo mes y año, mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

XVII. Notificación y emplazamiento a MORENA. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10574/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

De lo anterior, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el partido denunciado dio contestación donde, medularmente, argumenta que no se le adjuntó disco compacto con las constancias digitalizadas del expediente citado al rubro, sin embargo del acuse que obra en autos del expediente, se hace constar que mediante oficio número INE/UTF/DRN/10574/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 21 del mismo mes y año a Morena, se le hizo llegar un CD con las constancias digitalizadas, motivo por el cual se tiene debidamente notificado y emplazado con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, aunado a que hace llegar el escrito de fecha el 26 de junio de 2017, día en el que se terminó su plazo para imponerse en autos del presente procedimiento.

XVIII. Notificación del acuerdo de escisión al PRI. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10576/2017 la Unidad Técnica

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX

notificó la escisión del expediente **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**, en virtud que de los hechos denunciados se desprendieron diversas conductas infractoras, motivo por el cual se formó el expediente número **INE/Q-COF-UTF/117/2017/VER** para efecto de su inicio, trámite y sustanciación. (Foja 224)

XIX. Notificación de acuerdo de escisión al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10727/2017 e INE/UTF/DRN/10728/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la escisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**. (Foja 224)

XX. Solicitud de información al C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica solicitó al auditor citado, informara si existió algún procedimiento en contra de un servidor público de Texcoco, así como indicara todas las operaciones que dicho municipio realizó con la empresa (Fojas 327 a la 328)

Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Auditoría Superior de Fiscalización dio contestación al requerimiento. (Fojas 329 a la 432)

XXI. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y

k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez, recibieron aportaciones no permitidas provenientes del Gobierno Municipal de Texcoco, mediante el pago de dicho gobierno a la empresa, por servicios de traslado de personas a eventos realizados en beneficio de los denunciados.¹

Lo anterior, en contravención con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

¹ Se acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF-117/2017/VER**, para efecto de iniciar el trámite y sustanciación en un nuevo procedimiento por las conductas infractoras consistentes en las supuestas aportaciones de Diputados Locales del estado de Veracruz, y de Diputados Federales del Congreso de la Unión ambos por parte de las fracciones parlamentarias de Morena, así como la presunta simulación de operaciones de gastos advertidos en la llamada telefónica entre la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz y el C. Andrés Manuel López Beltrán, todo en beneficio de dicho instituto político y su Presidente Nacional (Andrés Manuel López Obrador).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;”

Es importante señalar que, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley de Partidos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona impedida pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de

apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona, cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la presunta aportación a favor del ente infractor, pudo llevarse a cabo por una persona impedida mientras que, el sujeto obligado, omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

En suma, para determinar si se actualiza la irregularidad en comento, debe determinarse **en primer lugar la existencia de los eventos denunciados** en beneficio del partido político y su candidata y, posteriormente, en caso afirmativo, debe analizarse si en los mismos fueron contratados servicios de transportación de personas, con el proveedor correspondiente y el origen de los recursos con los cuales fueron sufragados dichos servicios.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que originó el presente procedimiento, el partido político actor denuncia el presunto pago de servicios prestados por la empresa, con recursos públicos del municipio de Texcoco, en razón a que el C. Francisco López Miranda accionista de la empresa citada, es primo del C. Higinio Martínez Miranda, actual alcalde del municipio de Texcoco quien a su vez, a decir del quejoso, tiene una relación estrecha y fraternal con la C. Delfina Gómez Álvarez.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

- 1) El quejoso se duele de que Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez, recibieron aportación de ente prohibido, ya que supuestamente con recursos públicos del municipio de Texcoco, se contrataron servicios con la empresa, mismos que consistieron en el traslado de personas a los eventos siguientes:
- En el evento celebrado el pasado 05 de febrero de ésta anualidad, en el estadio Neza 86, en el municipio de Nezahualcóyotl, lo cual presuntamente se ampara con la factura B-17 por un monto de \$2,729, 000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).
 - En el evento celebrado el 23 de abril de ésta anualidad, en el municipio de Huixquilucan, lo cual se constata con la factura B-21 por \$2,200.000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, la parte denunciante aportó como elemento de prueba, páginas de internet las cuales muestra una nota periodística intitulada: “Delfina contrata familia de Higinio”, así como la página de Facebook y Twitter de la candidata denunciada, con las descripciones siguientes:

FUENTE	PÁGINA
El Universal “Delfina contrata familia de Higinio”	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/05/24/delfina-contrata-familia-de-higinio
Facebook	https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/posts/1868553030085244
Twitter	https://twitter.com/delfinaqomez/status/856239575756402690
Twitter	https://twitter.com/LaraPaola1/status/856290508230074369/photo/1

Diligencias de investigación

De los hechos narrados por el quejoso así como de las pruebas correspondientes, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diligencias previas para la obtención de elementos, con los que pudiera determinar si había o no lugar a admitir la queja.

En ese tenor, mediante diverso oficio se solicitó a Morena que se pronunciara respecto los eventos denunciados, así como si existencia de contratación alguna con la empresa, en respuesta el instituto político informó que los eventos se habían realizado el 05 de febrero y 23 de abril, ambos de la presente anualidad, en los cuales la empresa citada transportó a los militantes y simpatizantes asistentes; en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

cuanto al origen de los recursos mencionó que fueron pagados por Morena, los cuales fueron reportados dichos en las pólizas 7, 18 y 23 contenidas en el SIF, aportando las mismas.

En cuanto el evento celebrado el día 5 de febrero de 2017 en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de precampaña: corresponde la póliza 7, la cual contiene como documentación soporte la factura B16, por la cantidad de \$875,000.01 (ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); así como la póliza 23, la cual ampara la factura B17, por un monto de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto el evento del día 23 de abril de 2017, realizado en el municipio de Huixquilucan, durante el periodo de campaña, corresponde la póliza 18, la cual ampara la factura B21, por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

A efecto de corroborar lo anterior, se verificó si en el SIF obraban los reportes mencionados con antelación observándose la existencia de los mismos y la documentación soporte correspondiente, la cual respalda lo mencionado por Morena en su escrito de respuesta. En el apartado de valoración de pruebas se mencionará a detalle la documentación reportada.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la **Dirección de Auditoría**, que indicara lo relativo al reporte de gastos en el Informe de Campaña, respecto las operaciones amparadas con la factura B21, a lo que contestó que efectivamente se encuentra reportada la factura mediante la póliza 18, anexando la documentación soporte que ampara dicha operación, consistente en la póliza 18, la factura B21 por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), transferencia bancaria de BBVA Bancomer, el comprobante de verificación fiscal digital por internet, inscripción en el R.F.C., acuse de registro nacional de proveedores, acta constitutiva del proveedor y contrato de prestación de servicios de fecha 23 de abril de ésta anualidad.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la empresa que informara si, durante el ejercicio 2017, expidió las facturas B17 y B21 denunciadas, así como los servicios que amparan, a lo que confirmó la expedición de las facturas en comento e informó que los servicios amparados fueron contratados por Morena, adjuntando como documentos comprobatorios las copias de las facturas, los contratos, transferencias, estados de cuenta, desglose de servicios y evidencias fotográficas, así como el registro respectivo y refrendo 2017, de la misma en el RNP.

Ahora bien, aunado a las diligencias anteriores, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas presentadas, de conformidad con el artículo 34 numeral 1² del Reglamento de Procedimientos, se determinó reunir elementos previos a la admisión, que permitieran constituir alguna infracción en materia de fiscalización; por lo que se procedió a realizar **razones y constancias** de los links aportados como pruebas por el quejoso, que corresponden a la página de internet de una nota periodística, Facebook y Twitter, que hacen alusión a los servicios contratados con la empresa y a la presencia de la ahora candidata denunciada en un evento con mujeres.

De lo anterior, se obtuvo la existencia de las notas mencionadas, sin embargo las mismas constituyen únicamente notas sin que se desprenda algún hecho o indicio adicional a los ya analizados.

Asimismo, se solicitó al **PRI** que indicara circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento celebrado supuestamente el 23 de abril de 2017, en Huixquilucan, Estado de México, así como pruebas relacionadas al supuesto pago de con recursos públicos del municipio de Texcoco, sin embargo, de la contestación del quejoso, no se obtuvo algún otro elemento probatorio indiciario que permitiera vincular o en su caso presumir que se hayan utilizado recursos públicos del municipio de Texcoco para pagar servicios en beneficio de los denunciados.

Posteriormente, a los titulares encargados de la **Contraloría Municipal Interna de Texcoco; de la Secretaría de la Contraloría;** y al **Órgano Auditor Superior de Fiscalización**, todas del Estado de México, se solicitó que, en ánimo de colaboración, informaran sobre la existencia de algún procedimiento en contra de algún servidor público de Texcoco por el manejo indebido de recursos públicos. En particular, al Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México, se le solicitó indicara si, durante el ejercicio 2017, el municipio de Texcoco ha celebrado operaciones con la empresa involucrada.

En ese orden de ideas, se recibió respuesta del **Órgano Superior de Fiscalización**, señalando que no ha existido, a la fecha, ni existe ningún procedimiento por el manejo indebido de los recursos del municipio de Texcoco,

² "Artículo 34 1. Recibido el escrito de queja, la unidad Técnica le asignará un número de expedientes y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario."

precisando que, de la búsqueda en los archivos que obran en ése órgano técnico, se localizaron dos pólizas de la empresa y el municipio de Texcoco, anexando la documentación de las pólizas correspondientes de la cual se observa que no guardan relación con los eventos denunciados.

Finalmente de la contestación de la **Contraloría Interna de Texcoco**, no se obtuvieron elementos que acreditaran el supuesto pago con recursos del municipio de Texcoco a la empresa, ya que la Contraloría informa que no ha existido, ni existe, procedimiento en contra de algún servidor público municipal, relacionado con el uso indebido de recursos, aunado a que comunica que, de acuerdo a la investigación que realizó, en sus archivos no existen pagos a la empresa citada.

Valoración de las pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad, o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas proporcionadas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Razones y constancias

- Páginas de internet correspondientes a los medios de comunicación enlistados por el quejoso, así como las publicaciones de las notas periodísticas y artículos.
- Página de internet donde se observa la aplicación de video del universal TV y la aplicación de YouTube.

Con dichas pruebas se acredita fehacientemente que en dichas páginas se publicó la información que en ellas se contempla, sin embargo lo que se observa es una nota periodística que presume la contratación con la empresa, en beneficio de la C. Delfina Gómez Álvarez, y no así la certeza de que dicha prestación de servicios se pagó con recurso del Municipio de Texcoco.

- SIF, correspondiente a “Precampaña”, en relación con la información reportada por la C. Delfina Gómez Álvarez.

Con dicha prueba se demuestra el reporte de gastos en el SIF por la C. Delfina Gómez Álvarez durante el periodo de precampaña, registrados en las pólizas 7 y 23, las cuales contienen como documentación soporte la factura B16, por la cantidad de \$875,000.01 (ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y B17, por un monto de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, así como las transferencias bancarias que evidencian que dichas facturas fueron pagadas por Morena.

En cuanto el evento celebrado el día 5 de febrero de 2017 en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de precampaña: corresponde, la cual contiene como documentación soporte la factura B16, por la cantidad de \$875,000.01 (ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); así como la póliza 23, la cual ampara la factura B17, por un monto de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).

Órgano Superior de Fiscalización: Oficio OSFEM/UAJ/SCA/DAL/871/20147, mediante el cual informa que, durante el ejercicio 2017, el municipio de Texcoco celebró operaciones con la empresa, anexando la siguiente documentación:

- Póliza de cheque de fecha 09 de febrero de 2017;
- Póliza de egresos A48, del municipio de Texcoco;
- Copia de cheque por la cantidad de \$11,300.02 (once mil trescientos pesos 02/100 M.N.)
- Contra recibo de la Tesorería municipal de fecha 08 de febrero de 2016;
- Factura A49, por la cantidad de \$6,000.01 (seis mil pesos 01/100 M.N.)
- Formato de requisición del municipio de Texcoco;
- Cotizaciones
- Muestras fotográficas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX

- Contrato celebrado por el representante del municipio de Texcoco y el representante legal de La empresa, de fecha 02 de enero de 2017;
- Factura A408, por la cantidad de \$5,300.01 (cinco mil trescientos pesos 01/100 M.N.);
- Formato de requisición;
- Cotizaciones;
- Contrato celebrado por el representante del municipio de Texcoco y el representante legal de La empresa, de fecha 05 de noviembre de 2016;
- Oficio 1194/SGS-SOYE/2016;
- Muestras fotográficas
- Acta constitutiva 59,209 de la empresa;
- Póliza de cheque de fecha 24 de abril de 2017;
- Póliza de egresos del municipio de Texcoco;
- Copia de cheque de Banorte, por lo cantidad \$4,600 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)
- Contra recibo de Tesorería municipal;
- Factura A428, por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.);
- Formato de requisición;
- Cotizaciones;
- Contrato celebrado por el representante del municipio de Texcoco y el representante legal de La empresa, de fecha 13 de marzo de 2016;
- Oficio SA-CERT/A/N°099/2017;
- Escritos dirigidos al Presidente Municipal de Texcoco,;
- Muestras fotográficas.

Esta serie de pruebas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad electoral respecto de las operaciones que, durante el 2017, el municipio de Texcoco ha celebrado con la empresa.

Del análisis de la documentación aportada por la autoridad, se advierte que dichas operaciones tuvieron como finalidad el apoyo a actividades relacionadas con programas sociales y organizaciones reconocidas por la ley, lo que se encuentra comprendido en los programas presupuestales de 2017 de dicho municipio.

Esto permitió el esclarecimiento de que, en dicho órgano, no se tiene el registro de alguna operación inusual o de recursos indebidos por parte de los servidores públicos del municipio de Texcoco y que las operaciones registradas están

autorizadas y comprendidas en el presupuesto de egresos 2017, previamente aprobado para el municipio referido.

Asimismo, del análisis de las muestras se desprende que las actividades brindadas por la empresa al municipio de Texcoco, no guardan relación alguna con Morena, por lo que se puede concluir válidamente que lo aportado por la autoridad local corresponde únicamente a un contrato público celebrado entre los sujetos referidos, en el ámbito competencial de la presidencia municipal.

Dirección de Auditoría

- Copia de **póliza 18**, periodo 1, por concepto de Transportación de mujeres militantes y simpatizantes el día 23 de abril del 2017 al municipio de Huixquilucan para el evento de la C. Delfina Gómez Álvarez;
- Transferencia de la institución bancaria BBVA Bancomer;
- Copia de Factura B21 de fecha 26 de abril de 2017;
- Contrato de prestación de servicios que celebra Morena y la empresa, de fecha 23 de abril de 2017; y
- Acuse de refrendo en el RNP de fecha 13 de febrero de 2017.
- Verificación de comprobante fiscal digital por internet;
- Copia de credencial de votar del C. López Miranda Francisco;
- Inscripción en el RFC;
- Acuse del RNP de fecha 02 de junio de 2016;
- Acta constitutivo 59,200 a nombre de La empresa;
-

Dicha probanza comprueba el reporte en el informe de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, de los gastos celebrados de Morena con la empresa, por concepto de traslado de personas por el evento celebrado el 23 de abril de ésta anualidad, en el municipio de Huixquilucan, estado de México, y que dicha documentación muestra que el pago de los servicios contratados fue realizado por Morena hacia la empresa.

Las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen **valor probatorio pleno** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por particulares, que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Pruebas aportadas por Morena

- Copia de **póliza 23**, periodo 1, por concepto de Transporte de simpatizantes FB16;
- Transferencia de la institución bancaria BBVA Bancomer;
- Copia de Factura B16 de fecha 24 de febrero de 2017;
- Verificación de comprobante fiscal digital por internet;
- Contrato de prestación de servicios que celebra Morena y la empresa, de fecha 23 de enero de 2017;
- Copia de credencial de votar del C. López Miranda Francisco;
- Inscripción en el RFC;
- Acuse del RNP de fecha 02 de junio de 2016;
- Acta constitutivo 59,200 a nombre de La empresa;
- Copia de **póliza 7**, periodo 1, por concepto de servicio de transportación B14;
- Copia de Factura B17, de fecha 24 de abril de 2017;
- Verificación de comprobante fiscal digital por internet;
- Muestra fotográfica;
- Aviso de contratación de fecha 05 de mayo de 2017;
- Copia de **póliza 18**, periodo 1, por concepto de Transportación de mujeres militantes y simpatizantes el día 23 de abril del 2017 al municipio de Huixquilucan para el evento de la C. Delfina Gómez Álvarez;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

- Transferencia de la institución bancaria BBVA Bancomer;
- Copia de Factura B21 de fecha 26 de abril de 2017;
- Contrato de prestación de servicios que celebra Morena y la empresa, de fecha 23 de abril de 2017; y
- Acuse de refrendo en el RNP de fecha 13 de febrero de 2017.

Tales probanzas infieren que Morena contrató la prestación de servicios con la empresa, así como el pago que erogó por los mismos, los cuales consistieron en la transportación de personas a los eventos multicitados.

Asimismo, con la entrega de pólizas se presume que dichos gastos se encuentran reportados en los informes de precampaña y campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, respectivamente, relacionados con el Proceso Electoral.

Pruebas aportadas por la empresa

- Copia de la Factura B17, de fecha 24 de febrero de 2017;
- Contrato de prestación de servicios que celebra Morena y la empresa, de fecha 23 de enero de 2017;
- Transferencia de la institución bancaria BBVA Bancomer, de fecha 01 de febrero de 2017;
- Copia de estado de cuenta de febrero de 2017 de la institución bancaria BBVA Bancomer;
- Relación del total de unidades de las factura **B-17**;
- Muestra fotográfica;
- Copia de Factura **B21** de fecha 26 de abril de 2017;
- Contrato de prestación de servicios que celebra Morena y la empresa, de fecha 23 de abril de 2017;
- Transferencia de la institución bancaria BBVA Bancomer, de fecha 21 de abril de 2017;
- Copia de estado de cuenta de abril de 2017 de la institución bancaria BBVA Bancomer;
- Relación del total de unidades de las factura B-21;
- Muestra fotográfica;
- Copia de credencial de votar del C. López Miranda Francisco;
- Acuse del RNP de fecha 02 de junio de 2016;
- Acta constitutivo 59,200 a nombre de La empresa;
- Acuse de refrendo en el RNP de fecha 13 de febrero de 2017;

Tales probanzas infieren que Morena contrató la prestación de servicios y pagó por los mismos, los cuales consistieron en transportar a militantes y simpatizantes a los eventos de los días cinco de febrero y veintitrés de abril de ambos de 2017.

Asimismo, se corroboró la emisión de la factura B17, por un monto de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), y la factura B21, por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

En suma, dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

c) Pruebas Técnicas

- Consistente en el link de la nota periodística titulada “Delfina contrata familia de Higinio”, que hace referencia al supuesta contratación de la empresa
- Imágenes que se observan en el link de Facebook de la candidata denunciada, información con la que el quejoso pretende acreditar la realización del evento 23 de abril pasado, donde se transportó a mujeres al municipio de Huixquilucan.
- Imágenes que observan en el link de Twitter de la candidata denunciada, información con la que el quejoso pretende acreditar la realización del evento 23 de abril pasado, donde se transportó a mujeres al municipio de Huixquilucan.

Dichas pruebas generan indicios respecto de la celebración de un evento realizado el veintitrés de abril de dos mil diecisiete, en el municipio de Huixquilucan, Estado México, a favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, durante la campaña electoral local 2017 de dicha entidad federativa.

En cuanto a la nota periodística, se presume que en el evento en comento se contrató con la empresa los servicios para el traslado de personas a los eventos de la ciudadana mencionada en el párrafo anterior.

Esta prueba se admite y se valora en términos de los artículos 17 y 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, donde el quejoso pretende acreditar con las imágenes que se muestran en las páginas de Facebook y Twitter, la realización del evento de 23 de abril de ésta anualidad, cuya publicación fue certificada por esta autoridad.

Es importante destacar que dichas imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

d) Vinculación de pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En ese sentido, de la razón y constancia relativa a la nota periodística titulada “Delfina contrata familia de Higinio”, concatenada con las razones y constancias de las páginas de internet de Facebook y Twitter de la candidata denunciada así como la afirmación y documentación proporcionada por Morena, se demuestra la **existencia de los eventos** denunciados.

Cabe mencionar que, por cuanto hace al gasto por concepto de transportación de los eventos denunciados, de las probanzas aportadas tanto del partido denunciado, como del representante de la empresa, se arrojó como resultado que efectivamente se contrató la prestación de los servicios aludidos, en razón de que se anexan dentro de las documentales privadas enlistadas con antelación, información y documentación que fue corroborada en el SIF, y confirmada por la Dirección de auditoría del evento de fecha 23 de abril de 2017, lo que hace prueba plena que los gastos por concepto de transportación de simpatizantes y militantes **a los eventos celebrados los días 5 de febrero de 2017 y 23 de abril de 2017 en los municipios de Nezahualcóyotl y Huixquilucan, respectivamente, en beneficio de la C. Delfina Gómez Álvarez, fueron pagados por Morena y reportados en el SIF en el marco de la precampaña y campaña electoral local 2016-2017 en el Estado de México.**

⁴ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por otra parte, **respecto de que con recursos provenientes del municipio de Texcoco** se contrataron los servicios con la empresa mencionada, por el supuesto vínculo que existe entre la C. Delfina Gómez Álvarez y el presidente municipal de Texcoco, y que, aunado a ello, Morena llevó a cabo una simulación al momento de designar al proveedor, se debe considerar que no se tienen evidencias suficientes que soporten dicha aseveración.

Lo anterior, ya que la única prueba que se tuvo fue la técnica aportada por el mismo quejoso; lo que se desvirtúa toda vez que, de las documentales públicas remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de México, en el oficio número OSFEM/UAJ/SCA/DAL/871/20147, consistentes en dos pólizas, que amparan las facturas E48, A49 y A428 que se anexan, así como los contratos de prestación de servicios, los cheques y las muestras fotográficas, que hacen referencia a operaciones realizadas por la empresa para el municipio de Texcoco durante el 2017; se desprende que son actividades propias del municipio, y que se encuentran contemplados en el presupuesto de egresos de 2017 previamente autorizado, es decir, que dichas operaciones con la empresa mencionada, es por conceptos de transportación distintos a los denunciados por el quejoso.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

- **Denuncia del gasto realizado el 5 de febrero de 2017, por concepto de movilización de militantes y simpatizantes, los cuales arribaron al estadio Neza 86, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

El evento de fecha 05 de febrero de ésta anualidad, corresponde a periodo de precampaña, por lo que ya fue materia de análisis y estudio por éste Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

Lo anterior es así, puesto que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, relativo al calendario del Proceso Electoral, donde se observa que el periodo de precampaña comprende del 23 de enero al 03 de marzo de esta anualidad, motivo por el cual, el gasto denunciado por concepto de movilización de simpatizantes y militantes de Morena en beneficio de la C. Delfina Gómez Álvarez, el día 5 de febrero de 2017, de diversas partes del Estado de México, al estadio Neza 86, en el municipio de Nezahualcóyotl, corresponde al periodo de precampaña.

En ese orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, éste Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG10/2017, por lo que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirante a Candidatos Independientes, correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, **México**, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo dicha fecha el 26 de abril de 2017.

De tal manera, el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral; y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste, fueron aprobados por el Consejo General, el 26 de abril de 2017, mediante INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017, respectivamente, donde se analizó el gasto denunciado.

Dicho gasto fue reportado, tanto en la **póliza 7**, que ampara la factura B16, por la cantidad de \$875,000.00 (ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); como en la **póliza 23**, que ampara a su vez la factura B17, por un monto de \$2,729,000.00 (dos millones setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de movilización de simpatizantes y militantes de Morena en el Estado de México dentro de la precampaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.

Esta situación se robustece con la confirmación que, dentro del presente procedimiento, realizó esta autoridad con la empresa, quien proporcionó documentación coincidente con lo que el partido político reportó en el ejercicio referido en la póliza.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que dicho gasto fue debidamente reportado por el partido político denunciado, en el marco de la presentación del informe de precampaña a Gobernador en el Estado de México, lo que ha sido materia de pronunciamiento por este Consejo General.

- **Denuncia del gasto realizado el 23 de abril de 2017, por concepto de movilización de militantes y simpatizantes, al evento realizado en el municipio de Huixquilucan Estado de México.**

Respecto del hecho denunciado por el quejoso, sobre el presunto pago con recursos del municipio de Texcoco, por la contratación de servicios de la empresa, por concepto de transportación de mujeres al municipio de Huixquilucan, de fecha 23 de abril de 2017, por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de la información proporcionada por el denunciado y la empresa, se desprende el registro del gasto, el cual se encuentra amparado en la **póliza 18**, factura B21, por el monto y concepto denunciado, aunado a que dicha información fue corroborada en el Sistema Integral de Fiscalización y confirmada por la Dirección de Auditoría, misma que anexo la documentación soporte.

Por otra parte, en relación a la utilización de recursos del municipio de Texcoco, para beneficiar a la candidata denunciada, ya que el quejoso únicamente presentó elementos indiciarios que hiciera presumir dicha conducta, la autoridad se allegó de las respuestas del Órgano Superior de Fiscalización y la Contraloría interna del municipio mencionado, a fin de conocer si dichas autoridades que, en su caso, serían las competentes para pronunciarse sobre la posible desviación de recursos, contaban con elementos que pudieran acreditar dicha cuestión.

De las respuestas obtenidas, se advirtió que no existe ningún procedimiento contra servidores públicos municipales por el uso indebido de recursos y, en cuanto a la contratación de servicios realizado por el municipio de Texcoco y la empresa, son por actividades propias del municipio, y que se encuentran contemplados en el presupuesto de egresos de 2017 previamente autorizados, es decir, que dichas operaciones con la empresa mencionada, es por conceptos de transportación distintos a los ahora denunciados por el quejoso.

En suma, por las razones antes mencionadas, se tiene acreditado plenamente que Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley de Partidos, de manera tal que el procedimiento debe declararse **infundado**.

3. Fiscalización del debido reporte de gastos de campaña. En virtud de que se identificaron diversos conceptos de gasto que fueron registrados en el SIF, el pronunciamiento que haga esta autoridad respecto del debido reporte y la legalidad en la aplicación de los mismos, se realizará en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de la campaña relativa al Proceso Electoral, y la sanción que en su caso recaiga a las irregularidades detectadas, se sancionará en la resolución respectiva.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidata a gobernadora la C. Delfina Gómez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento al debido reporte y comprobación de los gastos involucrados conforme al Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2017/EDOMEX**

TERCERO. En términos del **Considerando 5** infórmese al quejoso que, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

CUARTO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**